

## **PROCEDIMIENTO PENAL.**

### **TIPOS DE PROCEDIMIENTOS**

#### 1.- JUICIOS DE FALTAS

- Órgano competente para el enjuiciamiento: Juez de Instrucción
- No es preciso intervención de letrado.
- Se va a modificar la ley y van a desaparecer los juicios de faltas sustituyéndolos por procedimientos administrativos y reclamaciones civiles.

#### 2.- PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Instrucción en Juez de Instrucción. Se comienza el procedimiento como diligencias previas (DP) y posteriormente se transforma en PA. 4/05 el 05 se corresponde al año.

Juicio: Juez de lo Penal o Audiencia Provincial.

Penas de hasta cinco años se llevan por el Juzgado de lo Penal.

#### 3.- JUICIOS RAPIDOS

Juez Instructor competente si hay conformidad.

Juez de lo Penal en caso de que haya juicio.

#### 4.- SUMARIO

Instrucción en Juez de Instrucción.

Juicio en Audiencia Provincial.

Se utiliza para los asuntos más graves. Ej.: Asesinatos, violaciones...

Los requisitos procesales son mucho más estrictos. Ej.: La prueba

### **JUICIOS DE FALTAS**

- Procedimiento para depurar responsabilidades por hechos
  - Leves (Amenazas, vejaciones, hurtos de escasa cuantía (Inferior a 400 Euros).
  - Ha desaparecido la falta contra el orden público por conducir sin seguro, ahora es sanción administrativa.
  - Siniestros de tráfico siempre que haya habido lesiones, independientemente de la gravedad de las mismas, incluso si hay casos de muerte.

- Características especiales de este tipo de procedimiento:
  - El juez competente es el juez de instrucción.
  - No es precisa la intervención de un letrado, aunque en los asuntos de malos tratos por violencia doméstica se está precisando como obligatoria para asistir a las personas maltratadas.
  - Las pruebas hay que llevarlas al acto del juicio, sin ser preciso su incorporación en un momento anterior del procedimiento. Aquellas declaraciones prestadas ante la policía o juez no tienen validez probatoria, únicamente son válidas las declaraciones y pruebas que se presten en el acto del juicio. Necesario llevar certificado INEM e informe de adicción.
  - Si el Juez de Instrucción ha tomado la declaración de las partes antes del comienzo del juicio se puede presentar recurso de apelación por considerarse que el juez está contaminado dado que instruye y enjuicia un procedimiento.
  - Del mismo modo se puede solicitar la nulidad del juicio si el juez al finalizar el juicio no da traslado al acusado o denunciado para que manifieste lo que estime oportuno si es que quisiera añadir algo. Derecho a la última palabra.
  - No presencia del denunciante conlleva la absolución por falta de principio acusatorio, salvo que el juez suspenda porque no se ha citado a las partes correctamente o bien exista causa justificada.
  - Con la citación de la denuncia debe ir acompañada copia de la denuncia o resumen de la misma, caso que no se hiciera es motivo de nulidad.
  - La pena que se puede imponer por el Juzgador son:

Multas día. Ej.: 15 días de multa a razón 2 Euros por día.

## Localización permanente

Trabajos en beneficio de la comunidad. Necesitan consentimiento del penado. Se pueden llevar a cabo los fines de semana.

- La condena por un juicio de faltas no acarrea tener antecedentes penales.

En caso de que no se abone la multa se sustituiría por pena privativa de libertad a cumplir en Centro Penitenciario.

El arresto domiciliario ya no existe pero ha aparecido la pena de localización permanente que viene a ser lo mismo

## Profesionales que participan en un procedimiento penal

- Juez de Instrucción
- Ministerio fiscal
- Acusación particular (si la hubiera)
- Abogado defensor

## **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

INICIO DE UN PROCEDIMIENTO.

DENUNCIA, QUERRELLA O ATESTADO

### **DE LA DENUNCIA**

- Cualquier persona que tuviera conocimiento de la comisión de un delito deberá denunciarlo.
- Igualmente si la policía viere o tuviere conocimiento de dicha comisión de un delito actuará de oficio. Cuando comparen formulan un atestado.
- No estarán obligados a denunciar:
  1. El cónyuge del delincuente.
  2. Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.
  3. Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos.

### **DE LA DETENCIÓN**

- No se podrá detener por simples faltas, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle.
- Cuando una persona no se quiere identificar o no lleva el DNI encima puede ser conducido a comisaría para ser identificado. Es legal. En aquellos casos en que una persona se oponga a ello puede cometer un delito de resistencia o atentado.
- Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten.
- **Derechos del detenido: Art 520 LECR.**

- a. Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c. Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara abogado, se procederá a la designación de oficio.
- d. Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.
- e. Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.
- f. Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

3. Si se tratare de un menor de edad o incapacitado, la autoridad baja cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias del apartado 2.d) a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal declaración en comisaría.

### **Declaración en comisaría:**

En comisaría es mejor no declarar dado que una vez que te toman declaración se puede hablar con el abogado bien particular o de oficio con lo que se puede preparar la declaración ante el Juzgado.

Habeas hábeas: Se puede pedir en cualquier momento cuando se crea que se está en una situación de detención ilegal. Normalmente el Juez los rechaza todos y no le suele gustar nada que se lo pidan. La solicitud conlleva que se ponga al detenido en presencia del Juez.

- El particular, Autoridad o agente de Policía judicial que detuviere a una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes arts, deberá ponerla en libertad o entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la

detención **dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma. El Art. 17 CE permite que sea puesto a disposición judicial en plazo máximo de 72 horas. En las 24 primeras deberá ponerlo en conocimiento del juez.**

- La policía que detuviere a una persona deberá ponerla en libertad o entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las **72 horas siguientes al acto de la misma.** No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas

- El juez tras oír al detenido y a la vista de los hechos y el resto de las pruebas debe valorar si lo deja en libertad provisional o prisión preventiva.

## **LIBERTAD PROVISIONAL**

- Se le deja en libertad al acusado hasta el juicio
- Es posible que el juez le pida la consignación de una fianza como garantía de su presencia en el acto del juicio. Si no acude a juicio se pierde. Esta fianza ha de depositarla una persona diferente al acusado, si no se pierde.
- El juez suele establecer la obligación de firmar los uno y quince de cada mes al juzgado.
- Puede ir acompañada de una orden de alejamiento o prohibición de comunicación.
- Hay que diferenciar fianza personal a fianza de responsabilidad civil

## **PRISIÓN PROVISIONAL**

- **Se llama también preventiva.**
- **Se impone cuando no hay otra medida más gravosa para conseguir los fines de la prisión preventiva.**
- **Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:**
  - a. Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

- b. Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.
- c. Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el [artículo 173.2 del Código Penal](#). En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1 de este apartado.
- d. Para evitar que cometa nuevos delitos

Consideraciones:

1. La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el [artículo anterior](#) y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción.

2.- Caso de que una persona llevase dos años en preventivo si no se hubiera celebrado el juicio es preciso llevar a cabo una comparecencia para acordar sobre la prórroga o no de la prisión.

El tiempo que se esté de preventivo es tiempo que hay que restarle a la pena impuesta caso de que hubiera que cumplirla.

3.- ¿Se puede recurrir el auto que establezca la prisión provisional? Sí, en reforma ante el propio juez de instrucción o subsidiariamente en apelación ante la audiencia provincial.

## **RESOLUCIONES JUDICIALES**

### **DE LA FORMA DE DICTAR PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS**

Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominarán:

**Providencias**, cuando sean de mera tramitación.

**Autos**, cuando decidan incidentes o puntos esenciales que afecten de una manera directa a los procesados. Ej.: libertad provisional o prisión, denegación de prueba, concesión o denegación de suspensión de la

ejecución de la pena **Sentencias**, cuando decidan definitivamente la cuestión criminal.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario

Llámase **ejecutoria** el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

Los autos se redactarán fundándolos en Resultandos y Considerandos concretos y limitados unos y otros a la cuestión que se decida.

- Las sentencias constarán de cuatro apartados:

2. Antecedentes de hecho
3. Hechos probados
4. Fundamentos de derecho
5. Fallo

## MODELOS DE CITACIÓN

- La cédula de citación contendrá:
  1. Expresión del Juez o Tribunal que hubiere dictado la resolución, de la fecha de ésta y de la causa en que haya recaído.
  2. Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que se hallaren.
  3. El objeto de la citación. En muchas ocasiones hace referencia a practicar diligencias. Término impreciso que no nos aclara el objeto de la citación.
  4. El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.
  
- La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1, 2 y 3 anteriormente mencionados para la de la citación y, además, los siguientes:
  1. El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.
  2. El lugar en que haya de comparecer y el Juez o Tribunal ante quien deba hacerlo.

3. La prevención de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho. Caso de que no comparezca se le puede poner en busca y captura. Igualmente se le puede poner en búsqueda y captura si no notifica su nuevo domicilio.

## QUE PAPEL CUMPLE LA ASOCIACIÓN EN PROCEDIMIENTO Y QUE SE DEBE SOLICITAR AL INICIO PROCEDIMIENTO.

### ABOGADO DEL TURNO DE OFICIO. REQUISITOS, POSIBLES DENUNCIAS, CONTROL....

- Se puede solicitar abogado de oficio o particular
- Abogado de oficio:
  - Es preciso acreditar que no se percibe el doble del salario mínimo interprofesional y no tiene bienes que acrediten solvencia.

El abogado se asigna si luego no cumple los requisitos esa persona tendría que abonarle los honorarios a ese letrado de conformidad al canon del colegio

- Se puede cambiar de abogado en cualquier momento. No se puede solicitar al abogado de oficio que se quiera, la designación la hace el colegio, salvo que el abogado particular renuncie a cobrar.
- Caso de que no se esté satisfecho con el trabajo del abogado de oficio se puede solicitar al colegio de abogados que se le designe un nuevo abogado o incluso denunciarle.
- En el caso extremo de que no se consiga contactar con el abogado hasta el día del juicio y se considera que se está produciendo una indefensión o bien una falta de preparación del juicio se puede renunciar al abogado de oficio en el acto del juicio. Prima el derecho de defensa.
- En los procedimientos civiles la solicitud de abogado de oficio se hace en el propio juzgado o bien ante el colegio de abogados de Cádiz, calle Tamarindos nº 1 y 7

## DE LA COMPROBACIÓN DEL DELITO Y AVERIGUACIÓN DEL DELINCUENTE

- Inspección ocular
- Cuerpo del delito.
- Identidad del delincuente y de sus circunstancias personales
- Declaración de los acusados
- Documental. Informes, facturas, fotos...
- Testifical
- Careo entre acusados o testigos
- Prueba pericial

## DE LA INSPECCIÓN OCULAR

### **Artículo 326.**

Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor o el que haga sus veces los recogerá y conservará para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Cuando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Juez de Instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad, sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 282](#).

### **Artículo 327.**

Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto de delito, o la copia o diseño gráfico de los efectos o instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

### **Artículo 328.**

Si se tratare de un robo o de cualquier otro delito cometido con fractura, escalamiento o violencia, el Juez instructor deberá describir los vestigios que haya dejado, y consultará el parecer de peritos sobre la manera instrumentos, medios o tiempo de la ejecución del delito.

## **DEL CUERPO DEL DELITO**

### **Artículo 334.**

El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresa del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose a la misma el auto en que se mande recogerlos.

### **Artículo 336.**

En los casos de los dos artículos anteriores ordenará también el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos a que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial.

A esta diligencia podrán asistir también el procesado y su defensor en los términos expresados en el [artículo 333](#).

### **Artículo 338.**

Los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el [artículo 334](#) se sellarán, si fuere posible, y se acordará su retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito.

Sin embargo, podrá decretarse la destrucción, dejando muestras suficientes, cuando resultare necesaria o conveniente por la propia naturaleza de los efectos intervenidos o por el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia, previa audiencia al Ministerio Fiscal y al propietario, si fuere conocido, o a la persona en cuyo poder fueron hallados los efectos cuya destrucción se pretende. Cuando se trate de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el Juez instructor, previa

audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes, ordenará su inmediata destrucción conservando muestras suficientes de dichas sustancias para garantizar ulteriores comprobaciones o investigaciones, todo ello sin perjuicio de que, de forma motivada, el órgano judicial considere necesario la conservación de la totalidad. Lo conservado estará siempre bajo la custodia del órgano judicial competente.

En todo caso, se extenderá la oportuna diligencia y, si se hubiera acordado la destrucción, deberá quedar constancia en los autos de la naturaleza, calidad, cantidad, peso y medida de los efectos destruidos. Si no hubiese tasación anterior, también se dejará constancia de su valor cuando su fijación fuera imposible después de la destrucción.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será también aplicable a los efectos intervenidos en relación con la comisión de delitos contra la propiedad intelectual e industrial, una vez que tales efectos hayan sido examinados pericialmente.

Si los objetos no pudieren, por su naturaleza, conservarse en su forma primitiva, el Juez resolverá lo que estime conveniente para conservarlos del mejor modo posible y, si fueren perecederos, podrá ordenar su venta con las garantías que procedan, atendiendo su valor y depositando su importe a resultas de la causa.

Siempre que concurren acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez de Instrucción podrá acordar, en resolución motivada, la obtención de muestras biológicas del sospechoso que resulten indispensables para la determinación de su perfil de ADN. A tal fin, podrá decidir la práctica de aquellos actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten adecuados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

## **DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES**

### **Reconocimiento fotográfico**

- Carece de valor probatorio, es un mero instrumento investigador.
- Es preciso que se le enseñe al testigo un álbum de fotos no es válido que le señalen la foto del presunto autor de un delito.

### **Rueda de reconocimiento**

- Se llevará a cabo normalmente en comisaría
- Es necesario que estén presentes el juez, secretario judicial, abogado de la defensa y testigo que deba reconocer al detenido.
- Se practica en sala donde le es imposible ver al detenido a la persona que haga el reconocimiento.
- Tiene valor probatorio
- Para que sea válido es preciso que se identifique al detenido sin ningún género de dudas, caso de que las hubiera hay que hacerlo constar en acta.
- Las personas que participan en la rueda deben ser de características, edades similares. Si no fuera así hay que impugnar la rueda por parte del abogado.
- El secretario recoge tanto los datos de los participantes como del resultado

## **DE LAS DECLARACIONES DE LOS PROCESADOS**

- Se tomará en presencia de abogado
- No tiene obligación de decir la verdad
- Tiene el derecho a no declarar si no quiere o a declarar las preguntas que considere oportunas.
- Las preguntas serán directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso o sugestivo.
- Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción o amenaza.
- Si se pone nervioso o se alarga en el tiempo la declaración se puede decretar una suspensión en su declaración.
- Si el procesado no supiere el idioma español o fuere sordomudo, se observará lo dispuesto en los artículos
- El reconocimiento de los hechos o confesión quedará reflejado y se utilizará en sentencia. Caso de que ese reconocimiento se hiciera en instancias policiales se podría luchar para invalidar la misma.
- Caso de que el procesado sea menor será necesario la presencia de uno de sus padres o tutor, caso de que no fuera posible el ministerio fiscal puede representarle.
- Imprescindible leer la declaración antes de firmarla
- Importante: no declarar en comisaría.
- Acreditar desde el primer momento que se padece adicción o dependencia

## DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS

- Aquellas personas que ponen la denuncia se les llama testigos
- Es obligatorio acudir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley.
- Cuando los testigos sean de una ciudad diferente al del juzgado que lleva la causa le tomarán declaración vía exhorto en el juzgado de su ciudad
- Están **dispensados de la obligación de declarar:**

1. Los **parientes del procesado en líneas directas ascendentes y descendentes**, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales a que se refiere el [número 3 del artículo 261](#).

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere a esta advertencia.

2. El **Abogado** del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

- No podrán ser obligados a declarar como testigos:

1. Los **eclesiásticos** y ministros de los cultos disidentes, sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.
2. Los **funcionarios públicos, tanto civiles como militares**, de cualquier clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuviesen obligados a guardar, o cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.
3. Los **incapacitados física o moralmente**.

- **En el caso de que un testigo estuviere citado en legal forma y no compareciere a declarar ante el juez de instrucción o compareciere al juicio o se resistiere a declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, a no estar comprendido en las exenciones de los**

artículos anteriores, incurrirá en la multa de 200 a 5.000 euros, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso a la presencia del Juez instructor por los agentes de la autoridad, y perseguido por el delito de obstrucción a la justicia tipificado en el [artículo 463.1 del Código Penal](#), y en el segundo caso será también perseguido por el de desobediencia grave a la autoridad.

**- Los testigos tienen la obligación de decir la verdad. Se les toma juramento o promesa de decir la verdad, caso de que mientan en un juicio o ante el juez y se pueda probarlo cometerán un delito de falso testimonio.**

- El juez preguntará si tiene alguna relación de parentesco, amistad o interés en la causa.

- Al testigo le podrán hacer preguntas tanto el Juez como el ministerio fiscal así como los abogados tanto de la acusación particular como el abogado de la defensa.

- No se está permitido llevar ningún tipo de declaración, nota o respuesta por escrito, podrán, sin embargo, consultar algún apunte o memoria que contenga datos difíciles de recordar.

- No se le podrán hacer preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle o inducirle a declarar en determinado sentido.

- Si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

- Si el testigo fuere sordo, se nombrará un intérprete de lengua de signos adecuado, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

**- Si el testigo fuera extranjero o ha fallecido y en el momento del juicio no compareciere se leerá su declaración en el acto del juicio dándole validez probatoria a dicha declaración, salvo que la declaración ante el juez de instrucción no se haya hecho en presencia del abogado de la defensa puesto que se causaría indefensión, no se permite a la defensa someter a contradicción ese testimonio.**

## **DEL CAREO DE LOS TESTIGOS Y PROCESADOS**

- Se trata de poner cara a cara a los testigos o procesados para razonen sus posturas al objeto de discernir quien puede decir la verdad.
- En la mayoría de las ocasiones no tiene mucha eficacia solicitar esta prueba porque ambas partes se suelen mantener en sus posturas
- No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados.
- No se practicarán careos con testigos que sean menores de edad salvo que el Juez lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial.

## **DEL INFORME PERICIAL**

**Las periciales más comunes son:**

- **Pericial caligráfica**
- **Analítica de droga**
- **Analítica capilar**
- **Peritación de daños.**
- **Pericial dactiloscópica**
- **Análisis de voz**

El Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer e apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.

### **Artículo 464.**

No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el [artículo 416](#) no están obligados a declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner antes esa circunstancia en conocimiento del Juez que le hubiese nombrado incurrirá en la multa de 200 a 5.000 euros, a no ser que el hecho diere lugar a responsabilidad criminal.

### **Artículo 465.**

Los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho a reclamar los honorarios e indemnizaciones que sean justos, si no tuvieren, en concepto de tales peritos, retribución fija satisfecha por el Estado, por la Provincia o por el Municipio.

#### **Artículo 466.**

Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente así al actor particular, si lo hubiere, como al procesado, si estuviere a disposición del Juez o se encontrare en el mismo lugar de la instrucción, o a su representante si lo tuviere.

#### **Artículo 467.**

Si el reconocimiento e informe periciales pudieren tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Si no pudiere reproducirse en el juicio oral, habrá lugar a la recusación.

#### **Artículo 468.**

Son causa de recusación de los peritos:

1. El parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante o con el reo.
2. El interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante.
3. La amistad íntima o enemistad manifiesta.

El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1. Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, estado o del modo en que se halle.
2. Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.
3. Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

**EL ULTIMO TRAMITE DE LA INSTRUCCIÓN CONSISTE EN LA CALIFICACIÓN.**

En primer lugar calificará el ministerio fiscal, posteriormente acusación particular si la hubiera y por último abogado de la defensa.

Cabe la posibilidad de conformarse en este momento adhiriéndose a la calificación del fiscal pero no es práctico, los fiscales suelen pedir penas algo elevadas y evita la posibilidad de acreditar aspectos importantes en la defensa. Ej.: Dependencia.

## **JUICIOS RAPIDOS**

- Faltas
- Delitos

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN (ART. 795 LECRIM)**

Cuando el proceso se haya incoado en virtud de atestado policial

Y se trate de delitos con penas privativas de libertad que no excedan de 5 años o penas de otra naturaleza que no excedan de 10 años,

- Flagrantes
- De lesiones, coacciones, amenazas, violencia física o psíquica habitual, de hurto, de robo, de hurto y robo en vehículos, contra la seguridad en el tráfico, daños del artículo 263 CP, contra la salud pública del artículo 368 inciso 2º CP o contra la Propiedad Intelectual e Industrial de los artículos 270, 273, 274 y 275 CP, o
- De sencilla instrucción

Ejemplos de hechos que en la práctica pueden dar lugar a la tramitación de un juicio rápido por delito:

- Conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol, lo que generalmente se determina tras dar positivo en una prueba de alcoholemia, la cual puede practicarse por Ej.:
  - en un control preventivo y rutinario
  - tras verse implicado en un accidente de tráfico
  - tras cometer alguna infracción de tráfico

Si además de conducir bajo los efectos del alcohol se produce un accidente con lesiones, la tramitación del juicio no será tan rápida pues habrá que esperar a la sanidad de los lesionados y/o tasar los

daños de los vehículos, citar a las aseguradoras..., lo que conllevará una mayor demora en la resolución del asunto.

- Negarse a soplar en una prueba de alcoholemia, lo que puede constituir un delito de desobediencia grave a la autoridad.
- Que nos roben un vehículo o ciclomotor y se detenga al ladrón, siempre cuando el valor del vehículo o ciclomotor sea superior a 400,51 €. En este caso deberán comparecer en el juicio tanto el ladrón como autor del hecho, como el propietario en calidad de perjudicado para reclamar los daños que haya sufrido el vehículo.
- Daños causados intencionadamente, en cuantía superior a 400,51 €, por Ej. en una discusión entre conductores tras un accidente de tráfico en la que uno de ellos la emprende a golpes con uno de los vehículos.
- Lesiones sufridas o causadas intencionadamente, siempre y cuando haya necesitado además de una primera asistencia médica, tratamiento médico o quirúrgico, por ejemplo, también en una discusión y pelea tras un accidente.

Conducir sin carné cuando éste ha sido retirado por una sentencia judicial, lo que constituye un delito de quebrantamiento de condena, que tiene una sencilla tramitación.

Quebrantamiento de una orden de alejamiento.

## **ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO**

**1 En un máximo de 72 horas → Actuaciones de la Policía Judicial**

La policía judicial detiene al autor y lo pone a disposición del juzgado de Guardia o, sin detenerlo, lo cita para comparecer ante el mismo ([Art. 795](#)), practica las diligencias previstas en el [Art. 796](#) y remite el atestado al Juez de Guardia competente.

No habiendo sido detenido ni localizado el presunto responsable, si fuera no obstante previsible su rápida identificación y localización, continuará las investigaciones iniciadas, que se harán constar en un único atestado, el cual se remitirá al juzgado de guardia tan pronto como el presunto responsable sea detenido o citado de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, y en cualquier caso, dentro de los cinco días siguientes. En estos casos la instrucción de la causa corresponderá en exclusiva al juzgado de guardia que haya recibido el atestado. ([Art. 796.4](#)).

**En un máximo de 72 horas →Diligencias urgentes y preparación del juicio oral**

2 Tras la recepción del atestado, el juzgado de Guardia incoa diligencias urgentes y practica las previstas en el Art. [797](#) (Vg. declaración del detenido, declaraciones de testigos, reconocimiento en rueda, careo, citaciones, etc.). Además oye a las partes personadas y al Mº Fiscal, que pueden solicitar medidas cautelares, y si considera suficientes las diligencias practicadas dicta auto ordenando seguir el procedimiento (Art. [798](#) y [799](#)).

Si se abre juicio oral, el Mº Fiscal debe formular de inmediato su acusación. Si no lo hace, se entiende que estima procedente el sobreseimiento. El acusado puede formular su defensa, solicitar la concesión de un plazo para presentar escrito de defensa (Art. [800](#)) o prestar su conformidad (Art. [801](#)) procediendo en este último caso el Juez de Guardia a dictar sentencia.

**3 En un máximo de 5 días →Presentación del escrito de defensa.**

Atendido el hecho imputado y las demás circunstancias del caso, el Juez de guardia puede acordar la concesión al acusado de un plazo para la presentación del escrito de defensa. (Art. [800](#))

- Conformidad: Si el acusado se conforma en instrucción ante el Juez de Instrucción se beneficia de una rebaja de la pena en una tercera parte de la condena.
- Se corre el riesgo de que muchos abogados intenten que su cliente se conforme por evitar ir a Cádiz al juicio y no acrediten la adicción de su patrocinado.

#### **En un máximo de 30 días → Celebración del Juicio Oral**

El Juez de Guardia hace señalamiento para juicio oral en los 15 días siguientes (Art. [800](#)).

- 4 El juicio oral se celebrará en el día señalado, ante el Juez de lo Penal, y se desarrollará en los términos previstos en los Arbs. [786](#), [787](#) y [788](#). Caso de no poder celebrarse el día señalado o cuando no se concluya en un solo acto, se celebrará o continuará en un máximo de 15 días (Art. [802](#)).

#### **En un máximo de 3 días → Sentencia**

- 5 Cabe la posibilidad de que el Juez dicte sentencia oralmente en el acto del juicio que deviene firme si las partes manifiestan su decisión de no recurrir. Si no, la sentencia ha de ser dictada en el plazo de tres días desde la terminación de la vista (Art. [802](#) y [789](#)).

#### **→ CONCLUSIÓN**

Sumando los plazos máximos, habrá podido recaer Sentencia en aproximadamente **un mes y medio** desde la detención del culpable.

## **VIOLENCIA DOMÉSTICA**

- Continuas reformas de la ley “sin control”
- El procedimiento es explicado con antelación.
- Se trata de acciones de maltrato tanto físico como psicológico tanto a su pareja, hijos y personas afines...
- Cuando se pone una denuncia suele solicitarse una orden de protección, orden de alejamiento...
- Dar un pequeño empujón a tu pareja es delito. Lo que normalmente es una falta si se trata de familiares directamente se comete en delito.
- El llamar a un familiar idiota conlleva la pena de 6 meses de prisión.
- Si la acción se comete en hogar familiar o en presencia de menores la pena se agrava.
- Se pueden solicitar medidas civiles en la comparecencia ante el juez. Una vez aprobadas hay que presentar la demanda de separación o divorcio en el plazo máximo de un mes.
- Aquella persona que es detenida y condenada por este tipo de procedimiento es clasificado en un registro especial de maltratadores.
- La Ley ampara a cónyuge, hijos ...a ampararse en derecho a no declarar contra un familiar
- En la actualidad se aprovecha este delito para beneficiarse en otro tipo de procedimiento. Ej.: separaciones, divorcios, guarda y custodia de hijos.
- También se saca provecho económico puesto que el estado otorga una pensión de 300 euros a las mujeres que son víctimas en este tipo de procedimiento.
- El concepto habitualidad ha variado. Antes de las continuas modificaciones era preciso la existencia de tres denuncias próximas en el tiempo, ahora simplemente el alegar y probar que existe una
- Importancia vital de las órdenes de alejamiento y su quebrantamiento.

## **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

### **JUICIO**

- Los juicios son públicos, salvo que el juez acuerde lo contrario.
- Si la pena es inferior o igual a dos años de prisión se podrá celebrar el juicio sin el acusado siempre que se haya citado correctamente

- Si el acusado no ha justificado su ausencia y estuviera citado en aquellos casos que se le pida más de cinco años se le podrá poner en búsqueda y captura.
- Se puede presentar cualquier tipo de prueba antes del comienzo del juicio siempre que se pueda practicar en el momento del juicio. Ej.: informes, periciales.
- Cabe la posibilidad de una conformidad con el ministerio fiscal o juicio
- Estructura del juicio
- Se comienza con declaración del acusado
  
- Declaración de testigos
  - Se les tomará juramento o promesa
  - ¿Pueden declarar los familiares y amigos?
  - ¿Se puede negar alguien a declarar?
  - Si un testigo no compareciere
  - Testigo de referencia
  
- Periciales
- Se modifican o elevan a definitivas las calificaciones provisionales.
- Informes

#### TIPOS DE AUTORÍA:

- Autor material
  - Los que realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento
  - Los que inducen directamente a otro a ejecutarlo
  - Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.
  
- Cómplice
 

Los que cooperan en la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos
  
- Encubridor
 

El que con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los siguientes modos:

- Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.
- Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.
- Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad, o a sustraerse a su búsqueda y captura.

- ¿Inductor? ¿Cooperador necesario?

### **Grados de consumación del delito:**

Consumado

Tentativa.

### **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD**

#### **CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA PENA: ATENUANTES**

Eximente completa:

Eximente incompleta o atenuante muy cualificada

Atenuantes

Art. 21 del C.P:

- Enfermedades psíquicas
- Drogadicción
- Reparación del daño
- Procedimiento sin dilaciones indebidas
- Arrebato, obcecación...
- Confesión de los hechos antes de conocer que el procedimiento penal se ha abierto contra él.

#### **CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA PENA: AGRAVANTES**

Art. 22 del C.P.

- Alevosía
- Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.
- Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa
- Cometer el hecho por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión, creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.
- Obrar con abuso de confianza
- Prevalerse del carácter público que tenga el culpable
- Ser reincidente.

Una persona es reincidente cuando al delinquir, el culpable ha sido condenado por un delito comprendido en el mismo título de este capítulo, siempre que sea de la misma naturaleza.

Cuestiones que nos puede ocurrir en un asunto:

Art. 66 del C.P.

1. En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

1. Cuando concorra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la Ley para el delito.
2. Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concorra agravante alguna, aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la Ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes.
3. Cuando concorra sólo una o dos circunstancias agravantes, aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la Ley para el delito.
4. Cuando concurren más de dos circunstancias agravantes y no concorra atenuante alguna, podrán aplicar la pena superior en grado a la establecida por la Ley, en su mitad inferior.
5. Cuando concorra la circunstancia agravante de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma

naturaleza, podrán aplicar la pena superior en grado a la prevista por la Ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido. A los efectos de esta regla no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

6. Cuando no concurran atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la Ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.
7. Cuando concurran atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación, aplicarán la pena en su mitad superior.
8. Cuando los jueces o tribunales apliquen la pena inferior en más de un grado podrán hacerlo en toda su extensión.

Los delitos patrimoniales como robos, hurtos o daños a familiares no tienen pena están excusados penalmente. fito en la película se lo lleva,

- HURTO
- DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA

La Sala de lo Penal del TS quiere conseguir una reforma del código penal en la que los pequeños camellos tengan una rebaja de la pena para que no se equiparen con los grandes narcotraficantes.

### **Dosis mínimas psicoactivas en tráfico de drogas.**

Las penas mínimas de tres años de prisión por tráfico de drogas que la sala de lo penal del tribunal supremo ha venido imponiendo a pequeños vendedores de papelines de heroína se fundamentan en un cuadro de dosis mínimas psicoactivas elaborado por el gabinete técnico del alto tribunal a partir de un informe del instituto nacional de toxicología.

El pasado enero, todos los magistrados recibieron el cuadro de dosis mínimas psicoactivas de las principales drogas elaborado por el instituto de

toxicología, junto con un cuadro sinóptico preparado por el gabinete técnico del supremo, relativo a la heroína, cocaína, hachís, lsd y mdma (éxtasis).

Las cifras del cuadro sinóptico, mucho más simplificado que el del instituto nacional de toxicología, son las que están utilizando los magistrados, y es la interpretación del gabinete técnico la que no asume toxicología. El INT se ha desvinculado de la tabla que está utilizando el supremo al considerar discutible que la dosis psicoactiva, por ser demasiado baja, sirva para establecer la penalidad.

Así, para el caso de la heroína, toxicología considera dosis mínima psicoactiva entre un miligramo de heroína, en cambio el gabinete técnico reduce la dosis mínima a 0.66 mg.

Sin embargo, esa diferencia de 0.34 miligramos es la que puede separar la absolucón de un camello en aplicación del principio de insignificancia a la cantidad contenida en una papelina, de la pena mínima de tres años de prisión por tráfico de drogas.

La dosis mínima psicoactiva sólo indica la cantidad mínima de una sustancia química, de origen natural o sintético, que tiene el efecto en el organismo, pero este efecto no tiene por qué ser, necesariamente, una intoxicación.

Heroína: 0.66 mg.

Cocaína: 50 mg.

Hachís: 10 mg.

Lsd: 20 mg.

Mdma (Extasis): 20 mg.

Morfina: 2 mg.

Una pastilla suele pesar 250 mg y tiene una pureza de al menos de 50 %, con lo que su venta constituye delito. Fuente INT.

Sentencias dictadas en aplicación del nuevo baremo:

TS, 397/04: Tráfico de droga. Principio de insignificancia y antijuricidad material. Anulación de sentencia que absolvía al acusado en base a la insignificancia de la cantidad de heroína vendida. Se condena la venta de papelina de heroína en base al criterio de dosis psicoactiva. Se genera un riesgo para su salud. Principio de lesividad. Pleno de unificación de

criterios de 24 de enero de 2003. Se acuerda que el INT propusiera unos mínimos científicamente considerados exentos de cualquier afectación a la salud de las personas. Respecto de la heroína se considera que la dosis psicoactivas se encuentra en 0.66 mg principio de principio activo puro. Atendiendo a esta doctrina se estima el recurso.

TS 137/04. tenencia de droga. La cantidad es escasa, 36 gr. de anfetamina. Dosis psicoafectiva. Nuevo criterio jurisprudencial. La pureza de la sustancia tóxica es baja pero ello no permite deducir la insignificancia de lo intervenido.

Las sustancias tóxicas aparecen mezcladas con diversas sustancias para reducir sus efectos y ampliar los efectos económicos, además de la imposibilidad de un consumo de sustancia absolutamente pura en sustancia tóxica. Los estudios farmacológicos indican que, referido al sultato de anfetamina, la dosis mínima es de 10 mg cantidad que es superada con creces por lo intervenido.

TS 1081/04. Tráfico de drogas: Cantidad insignificante de cocaína. 0.122 gramos con una pureza de 17 % expresada en cocaína base. Junto con la insignificancia debe tenerse en cuenta la dosis mínima psicoactiva capaz de lesionar el organismo humano. Cantidades mínimas facilitadas por el INT. En el caso concreto no alcanza ese mínimo por el que procede la absolucíon.

Diferencia entre actos lícitos, delictuales y sanciones administrativas.

El autoconsumo como de todos es sabido es lícito. No está penado.  
El autoconsumo autocompartido igualmente es legal.

Delito:

Art. 368 CP establece:

Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a nueve años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratara de sustancias o productos que causen grave daño a la salud y de prisión de uno a tres años y multa al duplo en los demás casos.

Se impondrán penas privativas de libertad superiores en grado a las respectivamente señaladas y multa del tanto al cuádruplo cuando:

- Las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se faciliten a menores de 18 años o disminuidos psíquicos o se introduzcan en centros docentes, establecimientos militares, establecimientos penitenciarios o en centros asistenciales.
- Los hechos fueran realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados en los mismos.
- Fuere de notoria importancia la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas
- Las citadas sustancias se faciliten a personas sometidas a tratamiento de deshabituación o rehabilitación.
- Las referidas sustancias se adulteren, manipulen, mezclen entre sí o con otros, incrementando el posible daño para la salud.
- El culpable perteneciere a una organización o asociación que tuviere como finalidad difundir tales sustancias.
- El culpable participara en otras actividades delictivas organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.
- El culpable fuere autoridad, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente, o educador y obrase con abuso de su profesión.
- Se utilice a menores de dieciséis años para cometer estos delitos.

### **Artículo 376.**

Igualmente, en los casos previstos en los [artículos 368 a 372](#), los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados al reo que, siendo drogodependiente en el momento de comisión de los hechos, acredite suficientemente que ha finalizado con éxito un tratamiento de deshabituación, siempre que la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no fuese de notoria importancia o de extrema gravedad.

**PRUEBA PERICIAL:**

**PERITOS**: Son auxiliares del juez. Personas que ponen a disposición del juez sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos para valorar un hecho, en nuestro caso el trabajo como psicólogo es fundamental en el procedimiento judicial.

Tanto el juez como fiscal y demás partes de un procedimiento penal o civil desconocen o no son profesionales del ámbito de la psicología u otras ramas, Ej., medicina... precisamos conocimientos y valoraciones de un técnico especializado para facilitar la toma de decisiones en el devenir del procedimiento,

### **MEDICO FORENSE:**

Este médico del juzgado, supuestamente especializado en todas las ramas de la medicina y psicología es uno de los instrumentos utilizados por el juez a la hora de recibir un asesoramiento sobre estos temas

En muchas ocasiones carece de los conocimientos especializados precisos.

En otras ocasiones desconoce las circunstancias del paciente puesto que su toma de contacto con el paciente es mínima. Normalmente elabora sus informes a partir de la información que le suministra el propio paciente, informes que han sido elaborados por otros técnicos que han tenido la oportunidad de entrevistar, valorar, practicar pruebas psicológicas u otro tipo de exploraciones o análisis

### **Designación del perito:**

- Particular
- Designación judicial:

### **Objeto de la pericia:**

- Imputabilidad de los hechos cometidos una persona
- Acreditación de adicción o trastorno de la personalidad de un paciente.
- Capacidad para someterse a juicio
- Capacidad para tener la guarda y custodia

### **Informe:**

### **Características del informe**

Claridad: No debe tener una terminología complicada. Se trata de un documento que va a ser leído por personas que no pertenecen al ámbito de la psicología, por lo que utilizar un lenguaje claro, y conciso. Más que conveniente es necesario.

Organización: Complementa la claridad y contribuye a ella de modo decisivo.

El desarrollo del informe debe seguir una pauta lineal, sin saltos en las áreas que se describen, o en los momentos de las historias de las personas. Un estudio organizado facilita informe organizado; de esta forma evitaremos que se queden temas sin tratar.

Concreción: Los informes voluminosos dificultan la apreciación de los verdaderos aspectos relevantes

Es fundamental que el informe sea personalizado que no sea como consecuencia de dar a un botón de modo estándar.

Descripción:

Objetividad: Es muy importante que evitemos juicios de valor y que basemos nuestras opiniones en observaciones contrastables y en hechos que han sido descritos convenientemente.

Congruencia: Entre texto y propuesta.

### **Contenido o estructura del informe:**

- Datos personales del sujeto y del evaluador
- Motivo de evaluación y objetivos planteados
- Datos biográficos relevantes (situación familiar y social, tanto en relación a la dependencia como a cualquier otra cuestión)
- Técnicas y procedimientos
- Conducta durante la exploración
- Integración de los resultados
- Tipo de drogodependiente
- Características de personalidad
- Condiciones ambientales
- Condiciones biológicas
- Orientación u objetivos de intervención
- Valoración de las intervenciones
- Conclusiones y recomendaciones.

## **¿A quién se debe dar el informe?**

Única y exclusivamente al paciente o al juez previo requerimiento judicial. Se podrá entregar a otra persona siempre que haya una autorización escrita por parte del paciente, al objeto de que no se utilice esta información contra el propio paciente. Ej.: guarda y custodia de un hijo...

## **Fases de un procedimiento penal en las que se puede aportar el informe**

### Instrucción

Se puede presentar en cualquier momento de la misma. Cuanto antes tenga conocimiento el abogado defensor de la adicción del paciente mejor para el mismo

### Juicio.

Antes del comienzo del juicio hay que entregar dicha documentación, caso contrario no se tendrá en consideración por parte del juzgador.

Del mismo modo que se puede entregar documentación también se pueden proponer pruebas como testificales o periciales siempre que dichas personas se encuentren en el juzgado correspondiente.

Para la apreciación de la alternativa de prisión consistente en medida de seguridad es preciso que se aprecie al menos la atenuante de drogadicción en sentencia. El código penal exige la apreciación de una eximente incompleta pero la jurisprudencia del TS de una forma pacífica y reiterada ha admitido la atenuante de drogadicción del Art. 21.2 del código penal.

### Intervención de los técnicos en juicio:

La Ley establece la necesidad de la ratificación y en su caso la ampliación del técnico que elaboró el informe a fin de poder someterlo a contradicción y tener así un mayor conocimiento de la situación del paciente

### Ejecución de la sentencia.

- En aquellos supuestos en que en que no se haya podido acreditar la adicción de un paciente es posible acreditarlo en ejecución de sentencia.
- Es conveniente que se intente acreditar dicha adicción en el juicio para que se le pueda reconocer como atenuante y así conseguir una posible disminución o reducción de la pena

- Con la modificación del 1 de octubre de 2004 es preceptiva la intervención del médico forense de cara a la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena.

#### SECRETO PROFESIONAL:

Las únicas personas que están eximidas de la obligatoriedad de declarar ante el juez competente son el sacerdote en confesión y su Letrado

El código deontológico médico establece que podrá revelar el secreto en los siguientes casos:

- Por imperativo legal
- En casos de enfermedades de declaración obligatoria
- En certificaciones de nacimiento y defunción
- Si con su silencio diera lugar a un perjuicio al propio paciente o a otras personas, o un peligro colectivo
- Cuando se vea injustamente perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un paciente
- Cuando comparezca como denunciado ante el colegio o cuando sea llamado a testimoniar en materia disciplinaria
- Por autorización del paciente

#### ¿ES NECESARIO DENUNCIAR EL CONOCIMIENTO DE UN DELITO QUE TENGAMOS CONOCIMIENTO?

Art. 262 LECR: Los que por razón de su cargo, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al ministerio fiscal, al tribunal competente o juez de instrucción, y en su defecto al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante.

¿Se denuncia?

¿Pérdida de la confianza del paciente?

Delitos contra la administración de justicia.... falso testimonio...

## EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

### ALTERNATIVAS A LA PRISION

#### MODIFICACIONES DEL CODIGO PENAL DE 1995

- La duración mínima de la pena de prisión pasa de 6 a 3 meses.
- Se establece:
  - Pena grave: Más de cinco años. Audiencia Provincial
  - Pena menos grave. Menos de cinco años. Juzgado de lo Penal. Delito contra salud pública por hachís es competente juzgado de lo penal
  - Penas leves: Privación del permiso de conducir, tenencia de armas, prohibición de aproximarse a víctima por tiempo de un mes a menos de 6 meses, multa de 10 días a 2 meses, localización permanente, trabajos en beneficio de la comunidad de 1 a 30 días.
- Se suprime la pena de los arrestos de fin de semana, cuya aplicación no ha sido práctica por la pena de prisión de corta duración, de tres meses en adelante en los **delitos** y en las **faltas** por trabajos en beneficio de la comunidad o multa. En faltas cabe la posibilidad de la sustitución de la pena de prisión por la de localización permanente.
- La pena de **localización permanente** es una importante novedad. Se trata de una medida que va proporcionar el desarrollo de la tecnología.

Se trata de una pena para evitar los efectos perjudiciales de la reclusión en prisión y para prevenir conductas típicas de infracciones penales leves.

- La localización permanente tendrá una duración máxima de hasta 12 días.
- Para su aplicación se prevé que se cumpla en el domicilio o en otro lugar señalado por el juez por un período no superior a doce días, sean consecutivos o los fines de semana si el juez lo considera más procedente.
- Si el condenado incumpliera la pena, el juez deducirá testimonio por quebrantamiento de condena

- Se mejora y potencia la eficacia de **los trabajos en beneficio de la comunidad**

- No se podrán imponer sin el consentimiento del penado.
- Le obligan a prestar su cooperación no retribuida en actividades públicas que podrán consistir en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado,, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas.
- Su duración no podrá exceder de ocho horas y han de cumplirse las siguientes condiciones:

+ La ejecución se desarrolla bajo la supervisión del juez de vigilancia penitenciaria. Requerirá informes

+ Estos trabajos no atentarán a la dignidad del penado

+ El trabajo será facilitado por la administración.

+ Gozará de seguridad social.

+ No se conseguirá ningún tipo de interés económico.

+ Los servicios sociales informarán al juez de vigilancia penitenciaria.

. Si se ausenta el penado del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.

. A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.

. Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación

. Su conducta fuere tal que el responsable se negase a mantenerle en el centro.

Una vez valorado el informe, el juez de vigilancia podrá acordar su ejecución en el mismo centro, a otro centro o entender que ha incumplido la pena; en este caso nos encontraríamos ante un delito de quebrantamiento de condena.

. Si el penado faltara por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. No obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena.

- Se amplía la duración máxima de las penas de **alejamiento y de no aproximación a la víctima**, incluyéndose la previsión de su cumplimiento simultáneo con la de prisión e incluso concluida al

pena, para evitar el acercamiento durante los permisos de salida u otros beneficios penitenciarios o después de su cumplimiento.

Se establecen 3 modalidades:

- Prohibición de residir y acudir a determinados lugares
- Prohibición de aproximación a la víctima u otras personas
- Prohibición de comunicación con las víctimas u otras personas.
  
- Se posibilita la suspensión del régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos, así como la prohibición de comunicaciones por medios informáticos.
  
- Se modifica el **delito continuado**: el autor de un delito o falta continuada podrá ser castigado con su pena en su mitad superior, como en la actualidad, pero pudiendo llegar a imponerse la pena en su grado superior en su mitad inferior atendiendo a las circunstancias del delito.

## **DE LAS FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

### **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

La suspensión consiste en que una vez dictada la sentencia, y siendo ya firme, la pena “de momento” no va a ejecutarse; quedará anulada o remitida si durante el plazo que el juez fije al efecto, el sujeto no delinque y cumple las obligaciones que se le impongan (para el caso de indulto el funcionamiento es diferente). Tiene carácter facultativo.

#### **Tipos de suspensión**

- GENÉRICA
- DROGODEPENDIENTES
- POR ENAJENACIÓN MENTAL SOBREVENIDA
- POR GRAVE ENFERMEDAD

- INDULTO

- Durante el plazo de suspensión, el sujeto no puede delinquir y tiene que cumplir las obligaciones que el Juez le imponga.
- En caso contrario el juez puede revocar la suspensión. Sin embargo, si el plazo transcurre sin incidencias, la pena quedará remitida definitivamente.
- **Desaparece la inscripción de las penas suspendidas en una sección especial del registro central de penados y rebeldes.**

**SUSPENSIÓN GENÉRICA:**

\* Los jueces podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada. En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, **así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste.**

- Podrá concederse a cualquiera si cumple los requisitos que a continuación se señalan:

- Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tales efectos no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este código.
- Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, **sin incluir en tal cómputo el impago de la multa.**
- Haber satisfecho la responsabilidad civil que se hubieren originado, salvo que el juez, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

- **Plazo de suspensión:**

- Penas leves: de 3 meses a 1 año.

- Penas de hasta dos años: de 2 a 5 años.

- **Condiciones:**

- El reo no podrá delinquir durante el plazo de suspensión.
- Si el sujeto infringiera durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el juez podrá previa audiencia de las partes, según los casos

Art. 80:

Los jueces podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada.

En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, **así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste.**

Art. 81:

Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.- Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tales efectos no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este código.

**2.- Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo el impago de la multa.**

Art. 82:

Declarada la firmeza de la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el artículo anterior, los jueces se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

Art. 83.1:

La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el juez, conforme al Art. 80.2 de este código.

En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el juez, si lo estima necesario podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes:

Prohibición de acudir a determinados lugares, prohibición de aproximarse a la víctima, participar en programas formativos....

Art. 84

1.- Si el sujeto delinquiriera durante el plazo de suspensión fijado, el juez revocará la suspensión de la ejecución de la pena.

2.- Si el sujeto infringiera durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el juez podrá previa audiencia de las partes, según los casos

- Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta
- Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.
- Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.

**3.- En los supuestos en que la pena suspendida fuera la de prisión por comisión de los delitos comprendidos en los artículos 153 y 173.2 de este código, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes señalados en los números 1 y 2 del apartado primero del artículo 83 de este código determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la condena.**

Art. 85

Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena.

Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin delinquir el sujeto, y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el juez, éste acordará la remisión de la pena.

- + Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta
- + Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.
- + Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.

- **En los supuestos en que la pena suspendida fuera la de prisión por comisión de los delitos comprendidos en los artículos 153 y 173.2 de este código, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes señalados en los números 1 y 2 del apartado primero del artículo 83 de este código determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la condena.**
- Cuando la pena suspendida sea de prisión, el juez podrá imponer además alguna regla de conducta (Art. 83)

### **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA DROGODEPENDIENTES**

Art. 87.1 y 4:

1.- Aún cuando concurren las condiciones 1 y 2 previstas en el artículo 87, el juez con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de la dependencia de las sustancias señaladas en el artículo 2 del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

**El juez solicitará en todo caso informe del médico caso sobre los extremos anteriores.**

4.- En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización.

Los centros o servicios responsables del tratamiento estarán obligados a facilitar al juez en los plazos que se señale, y nunca con una periodicidad superior al año, la información precisa para comprobar el comienzo de aquél, así como para conocer periódicamente su evolución, las modificaciones que haya de experimentar así como su finalización.

- **Requisitos:**

- Pena no superior a 5 años
- Delito cometido debido a su adicción
- Certificación emitida por centro homologado de que en ese momento se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento. **Se exigirá ahora siempre informe del Médico Forense sobre tales extremos.**
- **Desaparece la exclusión de los reos habituales, respecto de los cuales no es predicable la definición del artículo 94 por referirse ésta sólo a la institución de la sustitución de las penas**

- **Plazo de suspensión: de 3 a 5 años.**

- **Condiciones:**

- Que no se delinca en el plazo señalado.
- Si está sometido a tratamiento de deshabitación, que no abandone el mismo.
- **De forma coordinada se prevé que cuando esté próximo el vencimiento de la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial o de deshabitación, se comunique al ministerio fiscal para que inste, si fuera procedente, la declaración de incapacidad ante la jurisdicción civil.**

## **POR ENAJENACIÓN MENTAL SOBREVENIDA. Art. 60.**

Cuando, después de pronunciada sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el

sentido de la pena, **el juez de vigilancia penitenciaria suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto (y no el juzgado sentenciador como se hacía antes)**, garantizando que reciba asistencia médica precisa, para lo cual podrá decretar la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad de las previstas en este código que no podrá ser, en ningún caso, más gravosa que la pena sustituida.

Si se tratara de una pena de distinta naturaleza, el juez de vigilancia penitenciaria apreciará si la situación del penado le permite conocer el sentido de la pena y, en su caso, suspenderá la ejecución imponiendo las medidas de seguridad que estime necesarias.

#### **GRAVE ENFERMEDAD. Art. 80.4:**

Los jueces podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por dicho motivo

#### **POR INDULTO**

- Puede concederse la suspensión de la ejecución de la pena en tanto se resuelve el indulto solicitado.
- Una vez se haya resuelto sobre el mismo, la pena habrá de cumplirse si se ha denegado, o por el contrario, se dará por extinguida si se ha concedido.
- El indulto puede ser parcial o total.
- El código penal en su artículo 4.4 prevé dos supuestos de suspensión por este motivo, cuando de cumplirse la pena:

+ Se vulnere el derecho a un proceso sin las dilaciones indebidas

+ La finalidad del indulto resulte irrisoria porque se decide sobre una pena ya extinguida.

#### Documentación que es preciso remitir al Ministerio de Justicia:

- Contrato de trabajo
- Cartas de recomendación de empresas
- Carta de un párroco si participa en actos religiosos o es feligrés.
- Recogida de firmas

- Apoyo del Ayuntamiento como de los grupos políticos de la ciudad para
- Apoyo de asociaciones tanto de drogodependencia como de otras ramas.

## **SUSTITUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. Art. 88**

Se puede solicitar al juez o tribunal sentenciador, antes de la ejecución de la pena, cuando las circunstancias del hecho, su conducta y en particular el esfuerzo para reparar el daño así lo aconsejen siempre que no sean reos habituales.

**Reo habitual:** los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello.

Para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión, o sustitución de la pena conforme al artículo 88, y por otra parte, la fecha de comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad.

El concepto de reo habitual sólo sirve ahora para las sustituciones pero nunca para las suspensiones.

### **¿Cómo se realiza la sustitución?**

- Desaparece la pena de los arrestos de fin de semana y se sustituye bien por prisión de 3 meses, trabajos en beneficio de la comunidad o la novedad de localización permanente.
- Penas de prisión de hasta 1 año: Cada día de prisión por dos cuotas de multa o una jornada de trabajo.
- Excepcionalmente para penas de hasta dos años: Se puede sustituir por multa o por multa en trabajos en beneficio de la comunidad.
- **Si se hubiere condenado por el delito tipificado en el Art. 173.2, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por trabajos en beneficio de la comunidad y nunca por multa.**

- **Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a extranjeros no residentes legalmente en España serán sustituidas por la expulsión del territorio nacional, salvo excepciones justificadas y debidamente motivadas (Art. 89), deber de sustitución que se hace también predicable, en caso de penas igual o superior a seis años, a los extranjeros cuando éstos accedan al tercer grado o cumplan, estando clasificados en cualquier grado penitenciario, las tres cuartas partes de su condena. Además la duración de dicha expulsión experimenta un aumento significativo ya que la prohibición de regresar a nuestro país pasa de 3 a 10 años del texto anterior a los diez años actuales.**
- No podrá sustituirse la pena que ya sea sustituida por otra.

#### **Reglas de conducta:**

- El Juez podrá imponer además de la observancia de una o varias de las obligaciones del artículo 83 del código penal. Prohibición de acudir a determinados lugares y/o prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o de comunicarse con ellos, formar parte de programas formativos, comparecer ante el juzgado...
- Si se hubiere condenado por el delito tipificado en el Art. 173.2 el juez impondrá adicionalmente además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en los números 1 y 2 del apartado primero del artículo 83, esto es, prohibición de acudir a determinados lugares y/o prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o de comunicarse con ellos.

Art. 88:

1.- Los jueces podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o trabajos en beneficio de la comunidad, aunque la ley no prevea estas penas para el delito que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo. En estos casos el juez podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el Art. 83 de este código, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder la duración de la pena sustituida.

Excepcionalmente podrán los jueces sustituir por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que **no se infiera que el cumplimiento de aquellas habría de frustrar sus fines de prevención y excedan los dos años a los reos no habituales**, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable reinscripción social. En estos casos la sustitución se llevará a cabo con los mismos términos y módulos de conversión ya establecidos.

En el caso de que el reo hubiera sido condenado por el delito tipificado en el Art. 173.2, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidades estos supuestos, el juez impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en los números 1 y 2 del apartado primero del 83.

2.- En el supuesto de incumplimiento de todo o parte de la pena sustituida, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte del tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas, de acuerdo con la regla de conversión.

3.- En ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras.

Multa:

- Se introducen diversas modificaciones, que tienen como principales objetivos su coordinación con al pena de prisión, su adaptación a la verdadera situación económica y familiar del condenado y su imposición atendiendo a la naturaleza del delito.
- Art. 50: la extensión mínima será de 10 días y la máxima de 2 años.

- La cuota diaria tendrá un mínimo de dos euros y un máximo de 400 euros...
- El tribunal podrá, por causa justificada, podrá autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen. En este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes.
- Art. 51: Si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el juez, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago.
- Art. 52: No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores y cuando el código así lo determine, la multa se establecerá en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo.
- Art. 53: Si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que tratándose de faltas, podrá cumplirse mediante localización permanente.
- También podrá el juez previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.
- Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años.
- El cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque mejore la situación económica del penado.

## **MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**La medida puede consistir, entre otras, en**

- Internamiento en Centro de Deshabitación
- Sometimiento a tratamiento externo en centro médico o establecimiento de carácter socio – sanitario
- Custodia familiar, según la cual el sometido a ella quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien ejercerá en relación con el juez de vigilancia penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.
- Sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, etc...
- Prohibición de aproximarse o comunicar con la víctima o familiares, y la sumisión....

**¿Cuándo se aplican las medidas de seguridad?**

- Bien cuando nos encontremos ante un caso de eximente, por alguna de las causas del artículo 20 del código penal, sea ésta completa o incompleta. Ej.: El que al momento de cometer la infracción penal se halle bajo la influencia del síndrome de abstinencia.
- Cuando nos encontremos ante una atenuante del artículo 21.2 del código penal. Hasta ahora lo hemos alegado y se ha apreciado. En la reforma del código nada se dice al respecto.

La medida se cumplirá en lugar de la pena que hubiese correspondido (caso de eximente completa) o conjuntamente con dicha pena (caso de eximente incompleta), dependiendo en este último caso del supuesto concreto de que se trate.

Para la ejecución de las medidas de seguridad prevé el artículo 182 del Reglamento Penitenciario la celebración de convenios entre la administración penitenciaria y otras administraciones o entidades públicas o privadas.

Art. 104

Se añade: Cuando se aplique una medida de internamiento de las previstas en el apartado anterior o en los artículos 101, 102 y 103, el juez sentenciador comunicará al ministerio fiscal, con suficiente antelación, la proximidad del vencimiento, a efectos de lo previsto por la disposición adicional primera de este código:

Art. 105:

En los casos previstos en los artículos 101 a 104, el juez cuando imponga la medida privativa de libertad, o durante la ejecución de la misma, podrá acordar razonadamente la obligación de que el mismo sometido a la medida observe una o varias de las siguientes medidas:

- Por un tiempo no superior a cinco años:
  - Sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio sanitario
  - Obligación de residir en un lugar determinado
  - Prohibición de residir en un lugar o territorio que se designe. En este caso el sujeto quedará obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que se produzcan.

Prohibición de acudir a determinados lugares o territorios, espectáculos deportivos o culturales, o de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o de juego.....

Art. 97:

Incluir como resolución que puede adoptar el juez o tribunal sentenciador, previa la propuesta del juez de vigilancia penitenciaria, la de mantener la ejecución de la medida impuesta, y recoger la previsión de que producida la sustitución de una medida por otra, la evolución desfavorable determina la revocación de dicha suspensión y, por tanto, el volver a aplicar la medida sustituida.

Art. 100:

El quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento dará lugar a que el juez ordene el reingreso del sujeto en el mismo centro del que se hubiese evadido o en otro que corresponda a su estado.

Si se tratare de otras medidas, el juez o tribunal podrá acordar la sustitución de la quebrantada por la de internamiento si ésta estuviere prevista para el supuesto de que se trate y se el quebrantamiento demostrase su necesidad.

En ambos casos el juez deducirá testimonio por quebrantamiento

Nota prescripción: Para el cómputo de la prescripción de las penas en el supuesto de la suspensión condicional se establece (art. 136) que el cómputo comienza el día siguiente en que hubiera quedado cumplida la pena si no se hubiera disfrutado de este beneficio, tomando como fecha inicial para el cómputo del cumplimiento teórico de la misma el día siguiente al otorgamiento de la suspensión.

- **Suspensión de la ejecución de la pena.**

#### **Suspensión genérica:**

- **Sustitución de la pena**

#### **Art. 88**

- **Multa:**
  - La extensión mínima será de 10 días a 2 años.
  - La cuota diaria tendrá un mínimo de 2 y un máximo de 400 euros.
  - El juez por causa justificada podrá autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia.
  - Si el condenado no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta quedará sujeto a responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas que tratándose de faltas podrá cumplirse mediante localización permanente. También se podrá acordar que la responsabilidad civil subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. Cada día de trabajo equivaldrá a un día de privación de libertad.

En casos de solicitar suspensión o algún tipo de medida alternativa a prisión no es aconsejable que vaya el acusado a hablar con el juez.

#### **LEY DEL MENOR**

## 1.- Introducción

### 2.- ¿A qué personas se les aplica esta ley?

Esta ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las

- Personas mayores de catorce años y menores de dieciocho: Se les denomina por la ley como menores.
- Mayores de 18 años y menores de 21 años: Se les denominan jóvenes. por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código penal o leyes penales especiales. Este apartado de la ley (Art. 4) no ha entrado en vigor y ha quedado en suspenso sine diem para su aplicación.; por lo tanto a partir de ahora siempre hablaremos de la ley para los menores mayores de 14 y menores de 18

### **¿Qué ocurre con las personas menores de 14 años que comenten algún delito?**

A estas personas no se les podrá pedir responsabilidad penal con arreglo a la presente ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección en el código civil. Se deberá remitir testimonio a la entidad pública de menores testimonio para que valore su situación y habrá de promover las medidas de protección adecuadas de conformidad con la ley orgánica 1/96, de 15 de enero.

¿Qué ocurre cuando un delito es cometido cuando una persona tiene 17 años y se celebra el juicio cuando ya es mayor de edad?

Las edades articuladas en esta ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos sin que el rebasado de esta edad tenga incidencia alguna en el tipo de procedimiento y por ende de la medida a imponer.

¿Qué ocurre si el delito lo comete un menor de edad y uno mayor?

El procedimiento del menor se regirá por las pautas de esta ley mientras que el mayor de edad se llevará por los trámites normales.

### 3.- Competencia para resolver sobre los delitos y faltas cometidos por menores

Los jueces de menores serán competentes

- Para conocer dichos ilícitos penales
- Para ejecutar sus sentencias.
- Para resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de dichos hechos.

### 4.- Figura del Ministerio Fiscal:

Como de todos es sabido la intervención del Fiscal en aquellos procedimientos que hay menores es la defensa de los mismos. Ej.: Cantidad a establecer en concepto de derecho de alimentos en procesos separatorios...

En el procedimiento de menores el fiscal tendrá otra labor y esta no es otra que la de llevar a cabo la instrucción del procedimiento, dirigirá la investigación de los hechos, ordenara la práctica de las actuaciones necesarias para la comprobación de los hechos y de la participación del menor en los mismos impulsando el procedimiento.

### 5.- Medidas que pueden imponer por el Juez de menores. Art. 7:

- Privación del permiso de conducir ciclomotores, vehículos a motor o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.
- Amonestación
- Realización de tareas socio educativas
- Prestaciones en beneficio de la comunidad
- Convivencia con otra persona, familiar o grupo educativo
- Libertad vigilada:

En esta medida se hace un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a

aquella a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Así mismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio – educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el juez de menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

- \* Cualquier otra obligación que el juez de oficio o a instancia del fiscal estime conveniente para su reinserción social, siempre que no atente a su dignidad como persona.

- \* Obligación de comparecer personalmente ante el juez de menores o ante el profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

- \* Obligación de residir en lugar determinado

- \* Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

- \* Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos

- \* Obligación de someterse a programas fijos de tipo formativo, cultural, educativo, profesional laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

- \* Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el interesado está en periodo de enseñanza básica obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido por ello.

- Permanencia de fin de semana.

Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de 36 horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio –educativas asignadas por el juez.

- Asistencia a un centro de día:

Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

- Tratamiento ambulatorio:

Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que les atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan.

Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida.

Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

- Internamiento terapéutico.

En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad.

Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

- Internamiento en régimen abierto

Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen cerrado del mismo.

- Internamiento en régimen semiabierto

Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero realizarán fuera de las mismas actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

- Internamiento en régimen cerrado.

Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero realizarán en las mismas actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

Consideraciones a tener en cuenta respecto a las medidas:

- Las medidas de internamiento constarán de dos períodos:
  - + El primero se llevará a cabo en el centro correspondiente.
  - + El segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el juez.
  
- Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto el fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos. El juez deberá valorar la sentencia, expresando las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del menor.
  
- El Juez no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de los derechos ni por tiempo superior a la medida solicitada por el fiscal.
  
- Tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad y en ningún caso del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable de acuerdo con el código penal.
  
- Reglas para la aplicación de medidas.
  
- Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de 4 fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta 50 horas, y privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas.

- La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando en la descripción y calificación jurídica de los hechos se establezca que en su comisión se haya empleado violencia o intimidación en las personas o actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.
- La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar.
- La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las 100 horas.
- La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los 8 fines de semana.
- En el caso de personas que hayan cumplido los 16 años en el momento de la comisión de los hechos, el plazo de duración de las medidas podrá alcanzar un máximo de cinco años, siempre que el delito se haya cometido con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas y el equipo étnico en su informe aconseje la prolongación de la medida. En estos supuestos, la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad podrá alcanzar las 200 horas y la de permanencia de fin de semana, 16 fines de semana.
- Excepcionalmente, cuando los supuestos previstos revistan extrema gravedad, apreciada expresamente en sentencia, el juez habrá de imponer una medida de internamiento de régimen cerrado de uno a cinco años de duración, contemplada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros cinco años
- Se entenderán supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia, delitos de terrorismo y los constitutivos de actos de favorecimiento, así como los de asesinato u homicidio doloso, y la agresión sexual.
- La pena máxima será de 8 años de internamiento y 5 años de libertad vigilada.

- Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

¿Qué ocurre si el menor comete varios ilícitos penales o con pluralidad de víctimas?

El juez podrá imponer una sola medida tomando como referencia la más grave en los hechos cometidos, en la máxima extensión de aquella, salvo cuando el interés del menor aconseje la imposición de la medida en una extensión inferior.

¿Cabe la posibilidad de imponer varias medidas?

Cuando a una persona se le impusiere varias medidas en el mismo procedimiento y no pudieran ser cumplidas simultáneamente, el juez, a propuesta por el ministerio fiscal y del letrado del menor, oídos el representante del equipo y la entidad pública de protección o de reforma de menores, podrá sustituir todas o alguna de ellas, o establecer su cumplimiento sucesivo, sin que en este caso el plazo total de cumplimiento pueda superar el doble del tiempo por el que se le impusiere la más grave de ellas.

¿Cabe modificar la medida impuesta?

Si, se podrá dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su extensión o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta.

## 6.- Prescripción. Art 10:

- A los cinco años cuando se trate de delito grave sancionado en el código penal con pena superior a 10 años.
- A los tres, cuando se trate de cualquier otro delito grave.
- Al año, cuando se trate de delitos menos graves
- A los seis meses, cuando se trate de una falta.

## 7.- FASES DEL PROCEDIMIENTO.

### A) INSTRUCCIÓN

- Detención del menor
- Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el Art. 520 de la LECR., así como a garantizar el respeto de los mismos.
- Deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al ministerio fiscal.
- Si el menor fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las autoridades consulares cuando el menor tuviera residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitan el propio menor o sus representantes legales.
- Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor. En defecto de éstos se llevará a cabo la declaración ante el ministerio fiscal, representado por persona diferente del instructor del expediente.

El Letrado tiene el derecho de hablar en cualquier momento con el menor, incluso antes de que declare. Art 22.b

- Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.
- La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de 24 horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del ministerio fiscal.
- Cuando el detenido sea puesto a disposición del ministerio fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las 48 horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento o sobre

la incoación del expediente, poniendo aquel a disposición del juez de menores competente

Figura del sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.

- El ministerio fiscal podrá desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad propuesta por el equipo técnico en su informe
- El desistimiento sólo es posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.
- ¿Cuándo se da la conciliación? Cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas.
- ¿Cuándo se da la reparación del daño? Cuando el menor se comprometa a realizar determinadas acciones en beneficio del perjudicado o de la comunidad, seguido de su realización efectiva; todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación al ejercicio de la acción por responsabilidad civil derivada del delito o la falta.
- Producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas al menor, el ministerio fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará al juez el sobreseimiento y archivo.

¿Qué ocurre si el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada? En ese caso se continuará con el expediente.

- Actuación instructora del Ministerio Fiscal:

- Tendrá por objeto, tanto valorar la participación del menor en los hechos como para proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor, y sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa.
  - El fiscal no podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales, sino que habrá que solicitar del Juzgado la práctica de las que sean precisas y el juez de menores resolverá sobre dicha petición por auto motivado.
- Participación del equipo técnico. Art. 27.
- Una de las incorporaciones al procedimiento de menores es la intervención del equipo técnico cuya función es relevante.
  - Se le pide que emita un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como de su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas.
  - Podrá proponer una intervención socio – educativa sobre el menor
  - Informará sobre la posibilidad de que el menor efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima
  - Igualmente podrá proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por considerar suficiente el reproche al mismo o por considerar no adecuado para el interés del menor dado el tiempo que ha transcurrido
- Medidas cautelares:
- En aquellos casos que el ministerio fiscal considere que existen indicios racionales de la comisión de un delito o el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor podrá solicitar al juez de menores la adopción de medidas cautelares.
  - Estas medidas pueden ser: internamiento en centro, en régimen adecuado, libertad vigilada o convivencia con otra persona, familiar.

- Esta medida se podrá mantener hasta la celebración de la audiencia.
- Para acordar una medida de internamiento será precisa la celebración de una comparecencia en la que se citará al fiscal, abogado de la defensa y a miembros del equipo técnico.
- La medida cautelar de internamiento tendrá una duración máxima de 3 meses prorrogable por otros 3 mas como máximo.
- El tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares se abonará en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se pudieran imponer

- **Conclusión de la instrucción del expediente**

- El ultimo trámite de la instrucción del expediente es el escrito de alegaciones en la que el fiscal hará una relación de hechos sobre los que versa la acusación, la prueba que precisa para la vista y la medida a adoptar

- **Fase de la audiencia:**

- Sentencia de conformidad

Se le informará en un lenguaje comprensible y adaptado a la edad del menor del escrito de alegaciones emitido por el ministerio fiscal y la medida solicitada por el mismo. Caso de que menor preste su conformidad no será precisa la celebración del juicio.

La conformidad conlleva necesariamente el reconocimiento de la autoría del delito o falta.

Caso de que el menor acepte los hechos pero no la medida entonces se llevará a cabo la audiencia que versará únicamente sobre este extremo y se practicarán las pruebas que fuesen oportunas.

- Juicio:

- Sentencia.

Intervención del Letrado en el procedimiento de menores: DEFENSA

- Detención del menor

- Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el Art. 520 de la LECR., así como a garantizar el respeto de los mismos.
- Deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al ministerio fiscal.
- Si el menor fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las autoridades consulares cuando el menor tuviera residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitan el propio menor o sus representantes legales.
- Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor. En defecto de éstos se llevará a cabo la declaración ante el ministerio fiscal, representado por persona diferente del instructor del expediente.

El Letrado tiene el derecho de hablar en cualquier momento con el menor, incluso antes de que declare. Art 22.b

- Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.
- La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de 24 horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del ministerio fiscal.
- Cuando el detenido sea puesto a disposición del ministerio fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las 48 horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento o sobre la incoación del expediente, poniendo aquel a disposición del juez de menores competente

- Medidas cautelares:
  - En aquellos casos que el ministerio fiscal considere que existen indicios racionales de la comisión de un delito o el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor podrá solicitar al juez de menores la adopción de medidas cautelares.
  - Estas medidas pueden ser: internamiento en centro, en régimen adecuado, libertad vigilada o convivencia con otra persona, familiar.
  - Esta medida se podrá mantener hasta la celebración de la audiencia.
  - Para acordar una medida de internamiento será precisa la celebración de una comparecencia en la que se citará al fiscal, abogado de la defensa y a miembros del equipo técnico.
  - La medida cautelar de internamiento tendrá una duración máxima de 3 meses prorrogable por otros 3 mas como máximo.
  - El tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares se abonará en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se pudieran imponer

El letrado del menor solicitará del ministerio fiscal la práctica de cuantas diligencias

Figura del sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.

- El ministerio fiscal podrá desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad propuesta por el equipo técnico en su informe

- El desistimiento sólo es posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.
- ¿Cuándo se da la conciliación? Cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas.
- ¿Cuándo se da la reparación del daño? Cuando el menor se comprometa a realizar determinadas acciones en beneficio del perjudicado o de la comunidad, seguido de su realización efectiva; todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación al ejercicio de la acción por responsabilidad civil derivada del delito o la falta.
- Producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas al menor, el ministerio fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará al juez el sobreseimiento y archivo.

¿Qué ocurre si el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada? En ese caso se continuará con el expediente.

### **Juicio:**

Caso de que se pueda buscar la absolución del menor el Letrado intentará dicho objetivo, caso contrario intentará que la medida a imponer sea la más beneficiosa para el menor.

Una de los interrogantes que se nos dan a los letrados o al menos yo me lo pregunto es: He de defender a un menor por un delito y los padres me indican que la medida propuesta por el equipo técnico sería muy conveniente para su hijo. He de defenderle y buscar la absolución cuando quizá la imposición de esa medida fuese lo más conveniente para él.

En el caso de las medidas privativas de libertad, en ningún caso podrán exceder del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable de acuerdo con el código penal.

## ACUSACIÓN:

El debate social y jurídico generado tras el conocimiento de casos como el del menor de la catana, Clara... ha tenido una consecuencia directa en la redacción de la ley del menor, modificándose en algunos extremos.

1.- La reforma del Art. 25, en orden a permitir la personación en el procedimiento, como acusadores particulares, de las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, herederero o sus representantes legales si fueran menores de edad o incapaces, a fin de que puedan ejercitar la acusación particular durante el procedimiento, instar la imposición de las medidas a que se refiere la ley, proponer pruebas y participar en su práctica, ser oídos en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento y especialmente en caso de modificación o sustitución de medidas impuestas al menor, participar en las vistas o audiencias que se celebren, y formular recursos que procedan frente a las decisiones judiciales en esta materia.

2.- Hasta hace poco la acusación particular no era posible salvo la Incorporación de la nueva disposición adicional sexta en al que se insta al gobierno a impulsar las medidas orientadas a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por personas que, aún siendo menores, presentan especial gravedad,. Entre estas medidas se mencionan expresamente la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, su cumplimiento en centros en los que se refuercen las medidas de seguridad impuestas y la posibilidad de su cumplimiento a partir de la mayoría de edad en centros penitenciarios.